

Científicas y a las obras de los jurisconsultos.

Por esta razón es necesario para quien no quiera ir a la zaga del movimiento jurídico y salir con un solemne domingo siete, a estas horas ya un poco avanzadas del siglo, proponiendo la adopción de principios gastados, una información constante de esta labor de progreso de la ciencia, la que se obtiene principalmente por medio de las revistas científicas que dan el Manual Clunet o Journal du Droit International, de Paris, The American Journal of International Law, órgano del Instituto de Derecho Internacional de Washington, la Rivista di Diritto Internazionale privato de Roma o la Niemeyers Zeitschrift, de Berlín, registran diariamente todas las pulsaciones del movimiento científico en materia de Derecho Internacional, en el campo de la Jurisprudencia, de las Conferencias Internacionales, de la legislación privada de los Estados, de los tratados públicos, de las conclusiones de las Sociedades Científicas y de los escritos de los jurisconsultos a que sirven de órgano de publicidad.

Y es necesario, también, practicar en la medida indispensable el *ars nesciendi*, pues nada hoy más peligroso que saber demasiado.

He terminado.

ALFREDO COCK A.

## EL DECRETO

que autoriza la venta o hipotecación de los bienes raíces de la mujer casada.

*¿ Durante cuánto tiempo es válido el decreto que autoriza la enajenación o hipotecación de los bienes raíces de la mujer casada que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie ?*

.....

El Legislador no ha señalado un plazo dentro del cual sea válido, y al obrar de esta manera ha dado margen para que

cada cual opine a su sabor, naciendo de allí las diferentes contestaciones que, como soluciones, se dan a aquella pregunta.

Esto no significa que la ley tenga elasticidad para amoldarla al modo de pensar de cada cual, sino que, cuando no existe texto, o cuando el existente no es claro, es preciso entrar a consultar, o lo dicho por el legislador en otros textos que tratan materias semejantes, o consultar el espíritu de la ley, y, cuando nada de esto se puede hacer, aplicar los principios generales de derecho. Y al hacer aquello, los que tratan de aplicar textos que reglamentan materias semejantes, o de consultar el espíritu, caen, los primeros, o en error al apreciar los textos, o no los aplican ni interpretan, caso de escoger los aplicables, según las reglas de hermenéutica; o caen, los segundos en error básico y fundamental y, lógica o ilógicamente van a parar a conclusiones erróneas.

En efecto, en el problema que nos ocupa se presentan, al tratar de resolverlo, dos opiniones antagónicas, a saber: una que dice debe tener duración limitada y otra que afirma ser de duración indefinida la validez de ese decreto.

Los que sostienen la segunda de esas opiniones agregan la condición de que existan en el tiempo en que va a hacerse uso de él, las mismas condiciones que justificaron su expedición.

También existe una que llaman tercera opinión, pero que - en un concepto - no es sino una variación de la que dice debe ser limitado el plazo.

La primera de aquellas opiniones viola, en mi sentir, el principio filosófico universal, que reza: «todo efecto supone una causa que lo produce.» Puesta la causa, se tiene el efecto; quitada aquella, desaparece éste.

La violación viene de que, al fijar, por ejemplo, un año de plazo, se presentan dos inconvenientes: si dentro del año, o del plazo que debe durar la autorización, una vez fijado, desaparecen las causas que señala el artículo 1810, y que son las únicas que justifican la expedición del decreto, tácitamente debe quedar insubsistente, porque, quitada la causa que en este caso sería la necesidad o utilidad manifiestas, desaparece el efecto, la autorización.

A la inversa, si dentro del año no ha podido llevarse a ca-

bo la operación autorizada, y aún subsisten las causas justificativas de ella, porque estando en pie la necesidad o utilidad, que son la causa, debe subsistir la autorización, que es el efecto.

Claro está que de estos inconvenientes presentan caracteres más graves el primero porque implícitamente autoriza para violar, además del principio antes citado, la disposición expresa del artículo 1810.

Y no se me diga que al fijar un plazo se tendrán en cuenta muchas circunstancias, entre otras la mayor estabilidad que presenta el valor de la propiedad.

Presisamente ahí es donde está la dificultad, porque es casi un imposible que las circunstancias no cambien en tiempo más o menos corto - constituyendo excepción el caso contrario, lo cual contribuye más a salvar el segundo de los inconvenientes y a agravar el primero.

En cuanto a la segunda de las opiniones, es decir, aquella que sostiene debe ser indefinida la duración de la validéz de la autorización, también hay que conceder que presenta sus inconvenientes, y cuán graves sean éstos lo veremos en seguida.

Sin apartarme de lo dicho antes con relación a la existencia o no existencia del efecto, dada o no la de la causa, señalo este inconveniente.

¿Quién debe decidir en un momento dado acerca de la validéz de ese decreto?

Y cabe aquí esta pregunta, porque a nadie se le oculta que las circunstancias, causa del decreto, varían casi a cada instante y en variando ellas forzosamente debe variar también la suerte del decreto.

Y hé aquí que el mismo marido no puede decidir porque siendo él uno de los interesados inmediatos, es casi seguro que obre con perjuicio en su favor, y que si existe, también lo es que tendrá por resultado el perjuicio de la mujer. ¿Exageraría?

Así las cosas, nadie dirá, sin temor de errar, que así como el Juez autoriza, él es el único llamado a decidir sobre la validéz de la autorización porque en ninguna parte dice el Legislador que deba hacerse así, máxime si se considera que la omisión de esa formalidad no entraña nulidad; y nó habiendo sanción, nadie adoptará ese sistema. Y resultaría tanto más difícil cuanto que una vez expedido el decreto y casi al instante

entrarfa la duda si existen o no las mismas circunstancias y, en el caso de que el Juez fuera el llamado a decidir, los Juzgados apenas si tendrían tiempo para estar examinando decretos. (?)

La tercera opinión - pues así han tenido a bien llamarla - presenta, fuera del señalado, ya que es una variante de la primeramente analizada, el inconveniente de que la Ley no autoriza al Juez para señalar un plazo dentro del cual sea válido ese decreto.

Con todo, este inconveniente es tan pequeño que podría muy bien pasarse por alto, si no padeciera esa opinión del mismo y muy grave inconveniente señalado a la primera de las opiniones.

— — —  
 Cuáles podrían ser las ventajas que presenta cada una de esas opiniones?

Cada una es necesario que las tenga, aunque sean señaladas de una manera sofisticada, porque es imposible que se sostenga una opinión sin que ella tenga alguna faz verdadera o defensible.

A la primera le señalan sus defensores la ventaja de la salvaguarda de los derechos de la mujer.

Si esto fuera así, pregunto yo, ¿no habría el legislador, previsor como hay que considerarlo, señalado el plazo?

Lógicamente se concluye una vez hecha esa pregunta, que el solo interés de la mujer, que invocan como fundamento para sustentar la opinión, no tiene fuerza suficiente para resistir un análisis, ni para quedar en pie, bajo el peso del inconveniente antes señalada lo.

Y, ¿si se protegerán los derechos de la mujer? Entra la duda, porque si no existen las circunstancias que señala el artículo 1810, mal pueden quedar protegidos, pues el marido en el caso de que no existan antes de cumplirse el plazo, queda entonces facultado, y por la misma ley 11, para menoscabar lo mismo que la ley trata de proteger.

Ahora bien: ¿tardará la segunda de las opiniones alguna ventaja?

Esto lo veremos al tratar de la nulidad de esta clase de contratos.

— — —  
 Lo cierto es que como se presenta ante nuestra legisla-

ción el problema, hay necesidad de descartar la opinión que limita la duración de la validéz, porque en ninguna parte lo dice el legislador. Debe, pues, quedar en pie la que no fija plazo.

Para ambas opiniones, los inconvenientes se reducen a excepciones. por cuanto que la ley se da para individuos que obren de buena fe, y si el marido quiere desconocer los derechos de su mujer, haya o no un plazo, los desconocerá. Pero es oya no puede preverlo el legislador.

Hasta aquí las consideraciones son hechas en el campo teórico, porque bajando a la práctica, y entre nosotros puede decirse que lo general es que inmediatamente despues de expedido el decreto, se extiende la escritara.

Con todo, ésto no significa que el problema no llegue a presentarse en la práctica y entonces, creo yo, que para evitar futuros inconvenientes, deberá solicitarse nueva autorización.

Con relación a la nulidad de que pueden adolecer esta clase de contratos y para no entrar a examinar lo que tan clara y expresamente dice la ley, diré que adolecen de nulidad relativa, ya que esas formalidades se exigen en consideración al estado de ciertas personas y en nuestro caso, para la mujer casada, relativamente.

De manera que si la enagenación o hipotecación se lleva a cabo sin obtener la autorización, podrá ser demandada esa venta o hipoteca, como viciada de nulidad relativa y, por consiguiente, será rescindible.

Pero la dificultad no está en ésto sino en que cuando con la debida autorización, pero no ya bajo la condición de necesidad o utilidad manifiestas, o con la circunstancia de un lapso más o menos largo, del cual pueda deducirse que ya no existen.

Y aquí precisamente es cuando entran a representar las opiniones someramente analizadas antes.

La que dice debe ser limitado el plazo, en mi concepto no tiene razón de ser, porque no habiendo fijado ese plazo el legislador no podemos establecerlo de oficio, si se puede decir

También en el campo de la opinión del plazo indefinido aparece la dificultad apuntada de saber quién puede anular ese decreto, apuntando el hecho de que existan o no las circunstancias de necesidad y utilidad manifiestas.

Pero veamos si se puede establecer que sí hay quien pueda apuntar ese hecho.

El art. 1743 del C. Civil. nos dice: "La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez o Prefecto sino a pedimento de parte, ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público, en el solo interés de la ley, ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios, y puede sacarse por el lapso o por la ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido, o del Juez o Prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerse, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido."

Entonces, y para ampliar o complementar lo dicho antes, el Juez, a petición de la mujer y sólo de ella, porque considere una inmoralidad que el marido pueda demandar la nulidad, puede declarar la nulidad. Y bien se deduce de esto que estaba vigente el decreto cuando se verificó la hipotecación o la enajenación.

De manera, pues, que la opinión más posible en mi concepto es la que fija una duración indefinida para la validez de la autorización por cuanto en cualquier tiempo puede hacerse uso de él y valen los contratos celebrados, mientras el Juez no declare la nulidad, es decir, mientras no sea anulado el decreto.

ALEJANDRO GONZALEZ VILLA

## EL CONGRESO BOLIVARIANO

### Y LA LIGA DE LAS NACIONES

Celebra hoy la América Latina el primer centenario del gran Congreso Panamericano que se reunió en Panamá el día 22 de Junio de 1826, a iniciativa del Libertador.

Cosa muy fácil es registrar el hecho, así desnudo, sin desentrañar el mundo de dificultades que para reunir esa magna